República de Colombia

Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	**TUTELA.**
ASUNTO:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.**
DTE:	**ALFREDO AYALA ASPRILLA.**
DDO:	**CAPRECOM CHOCÓ**
RADICADO:	**05001-33-33-030-2013-00112-01**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**

INTERLOCUTORIO SPO 226 Ap

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE REVOCA AUTO**.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1 El día 20 de marzo de 2013, el señor **ALFREDO AYALA ASPRILLA** formuló incidente de desacato en contra de LA EPS CAPRECOM –DIRECCIÓN TERRITORIAL CHOCÓ, manifestando que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el día 25 de febrero del presente año.

1.2 Desatendido por la entidad un requerimiento previo, la Juez el día diez (10) de abril de dos mil trece (2013) resolvió abrir el incidente de desacato, concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que justificaran su conducta omisiva, a lo cual manifestó que en la actualidad no tenía quien le prestara los servicios para la patología que padece el actor en la ciudad de Medellín,

por lo cual los servicios fueron autorizados para la ciudad de Bogotá, y el actor no había querido desplazarse hasta allá.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, Decidió sancionar por desacato al Director Regional Chocó de la EPS CAPRECOM, y la sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que incumplió la orden impartida en el fallo de tutela ya reseñado.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad incidentada, por conducto de la Jefe de División de Procesos Judiciales; presentó una relación de los servicios de salud prestados por la entidad al accionante y manifestó que la entidad estaba gestionando lo necesario para dar cumplimiento a la sentencia.

Más adelante, en diferentes escritos presentados por la misma entidad manifestó que la EPS ha cumplido con suministrarle al usuario lo ordenado por el médico tratante, doce sesiones de Quimioterapias, de las cuales se le realizaron cuatro sesiones y faltan ocho, pero que no ha sido por causa de Caprecom sino por capricho del usuario al no querer viajar a Bogotá para que se le haga el tratamiento requerido; con el argumento de que no tiene familiares allá, y porque la sentencia dice que debe ser atendido en Medellín. Que en diferentes oportunidades ha perdido las citas por no querer viajar, pese a que la entidad le ha suministrado tiquetes aéreos, albergue, alimentación y trasporte urbano para el viaje a él y su acompañante.

El accionante por su parte, presentó memorial fechado en el chocó el 15 de mayo del 2013. solicitando no imponer sanción por cuanto dice haber recibido llamadas telefónicas del Director Juan Pablo Vásquez Gaviria, quien le informó que le seguirían prestando los servicios requeridos en la ciudad de Medellín.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el Director de CAPRECOM – Territorial Chocó, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Treinta Administrativo en el fallo de enero 25 de febrero 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

> *"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

EL CASO CONCRETO

En el asunto sub-examine, el señor ALFREDO AYALA ASPRILLA, promovió el mencionado incidente, manifestando que no se le ha dado cumplimiento por parte de la EPS CAPRECOM al fallo proferido el día 25 de febrero de la presente anualidad por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

Sin embargo se observa por una parte, que la entidad aportó la documentación que permite establecer que la EPS ha realizado todos los esfuerzos tendientes a prestar los servicios requeridos por el actor, por cuanto, ante la dificultad de prestarle los servicios en la Ciudad de Medellín, le ofreció todo lo necesario para acceder a la prestación del servicio en la ciudad de Bogotá; Y de otra parte, que el actor presentó memorial solicitando dar por terminado el incidente, atendiendo a la oferta de la

entidad de garantizarle la prestación de los servicios en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, Considera el Despacho que no puede hablarse propiamente de contumacia de la entidad accionada frente al cumplimiento del fallo y que además, atendiendo a la finalidad que se persigue con el incidente de desacato, cual es la efectividad de la protección de los derechos; no es procedente la sanción en este caso.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por no encontrarse acreditados todos los elementos para considerar que la EPS **CAPRECOM** desacató la orden que diera el Juzgado Treinta Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el 25 de febrero de 2013.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el primero (15) de mayo de dos mil trece (2013), por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRESE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al Señor Juan Pablo Vásquez Gaviria las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO